



**EXPEDIENTE** : 552-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, consistente en que Cridani S.A.C. en Liquidación capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado*

Lima, 26 de diciembre del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, notificada el 17 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani S.A.C. en Liquidación (en adelante, Cridani) por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica las conducta infractora	Medida correctiva
1	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el
2	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		
3	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		





4	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
5	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al periodo julio- setiembre del año 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental		

2. Mediante Resolución Directoral N° 854-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Cridani no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito presentado el 2 de octubre del 2015<sup>1</sup>, Cridani remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 182-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Cridani, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folios 151 al 165 del expediente.

<sup>2</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

---

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

3

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del TUO del RPAS.<sup>4</sup>
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Cridani cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani, por incurrir en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:
  - *Cridani S.A.C. en Liquidación no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
  - *Cridani S.A.C. en Liquidación no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
  - *Cridani S.A.C. en Liquidación no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
  - *Cridani S.A.C. en Liquidación no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
  - *Cridani S.A.C. en Liquidación no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al periodo julio- setiembre del año 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

(Cursiva agregada)



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



14. Como consecuencia de la comisión de las referidas infracciones relacionadas a la realización de monitoreos, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Cridani S.A.C. en Liquidación deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

15. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Cridani podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

16. En el escrito presentado el 2 de octubre del 2015, Cridani afirmó haber cumplido con la medida correctiva y para acreditarlo adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Programa de la capacitación<sup>5</sup>
- (ii) Registro de asistencia a la capacitación<sup>6</sup>
- (iii) Constancias otorgadas a los asistentes a la capacitación<sup>7</sup>

17. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Cridani acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

18. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso se refiere a la no realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

19. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, en base a los ítems desarrollados según el programa de la capacitación.

<sup>5</sup> Folios 162 y 163 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 161 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 158 al 160 del expediente.





20. En el presente caso, de acuerdo al programa remitido, se llevó a cabo la capacitación denominada “Capacitación en Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental” los días 28 y 29 de setiembre del 2015, en el horario de 04:00 a 07:00 pm. Asimismo, de la revisión de dicho programa se aprecia que el curso desarrolló —entre otros— los siguientes ítems:
- ✓ Monitoreo de aguas residuales industriales.
    - Identificación de parámetros físicos, químicos y microbiológicos de la calidad de aguas residuales industriales.
    - Toma de muestra, preservación, conservación, almacenamiento y transporte de muestras de aguas residuales industriales sin tratamiento y con tratamiento.
    - Marco normativo vigente, LMP, etc.
    - Evaluación e interpretación de los resultados físicos, químicos y microbiológicos determinados por el laboratorio.
21. En ese sentido, se aprecia que la capacitación realizada desarrolló los alcances del procedimiento para la realización de monitoreos, la evaluación de los resultados, así como el marco normativo correspondiente (incluyendo por ejemplo a los límites máximos permisibles – LMP).
22. Asimismo, se advierte que abordó determinadas normas legales relativas a la calidad ambiental, como son la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, toda vez que en base al cumplimiento de los estándares de calidad ambiental (ECA) se verifica la calidad del recurso hídrico.
23. En ese sentido, se desprende que el administrado realizó una capacitación sobre los aspectos relativos a la realización de monitoreos y de control de la calidad ambiental.
24. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
25. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
26. En el presente caso, las conductas infractoras revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
27. Ahora bien, Cridani presentó el registro de asistencia a la capacitación<sup>8</sup>, en el cual se consigna el nombre, número de documento nacional de identidad y firmas de los asistentes a la capacitación —una firma por cada día de dictado del curso—. Conforme a dicho registro, asistieron tres (3) trabajadores tanto el 28 como el 29 de setiembre, conforme se describe en el siguiente cuadro:



3

Folio 161 del expediente.

**Relación de participantes a la capacitación**

N°	Nombre
1	María del Pilar Cabanillas
2	César Lama
3	Gustavo Honorio

Elaboración: DFSAI

28. Asimismo, Cridani presentó copia de las constancias otorgadas a los asistentes a la capacitación firmadas por el instructor a cargo de la misma. En tal sentido, se cuenta con tres (3) constancias, las cuales indican que la capacitación se realizó los días 28 y 29 de setiembre del 2015 de 4:00 a 7:00 pm en el local de Cridani, que fue dirigida al personal de dicha empresa y que desarrolló temas relativos a los monitoreos ambientales.
29. Respecto a las labores que involucran a los asistentes a la capacitación, cabe agregar que en las referidas constancias se indica que el fin de su dictado fue también dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, específicamente, al programa de capacitación al personal.
30. De acuerdo a ello, cabe recordar que los programas de capacitación establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son dirigidos al personal involucrado en los procesos con relevancia ambiental en cuestión; en este caso en específico, a la realización de monitoreos. Por tanto, se desprende que la capacitación dictada fue dirigida a los sujetos involucrados en la realización de monitoreos.
31. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y firma de los participantes.
32. Además, la DFSAI considera que los certificados y/o constancias de capacitación que indican el nombre de los participantes y la fecha de la capacitación, constituyen un elemento importante que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
33. Por lo expuesto, teniendo en consideración el registro de asistencia y la copia de las constancias de participación presentadas por Cridani, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Instructor especializado**

34. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. En el presente caso, la capacitación denominada “Capacitación en Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental” fue dictada por el señor Eder Montesinos Cabanillas.
35. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el programa y en las constancias de participación, el señor Eder Montesinos Cabanillas es biólogo de profesión y tal como se aprecia bajo su firma en dichas constancias, cuenta con registro en el Colegio de Biólogos del Perú N° 4022.
36. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el programa de capacitación, el biólogo Montesinos es especialista en Salud Ambiental y se desempeña en el sector público como jefe de la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Pacífico





Norte – Chimbote de la Dirección Regional de Salud de Ancash del Gobierno Regional de Ancash.

37. Al respecto, cabe precisar que dicha unidad es la encargada de preservar la calidad ambiental de los recursos hídricos, por lo que tiene entre sus principales funciones la de realización de monitoreos ambientales.
38. De acuerdo a lo señalado por Cridani, se ha verificado en el portal web del Colegio de Biólogos del Perú el número de colegiatura del biólogo Montesinos, encontrándose su registro activo<sup>9</sup>.
39. Por otro lado, el cargo que dicho profesional ocupa en la Unidad de Salud Ambiental hace evidente su especialización y experiencia en temas de monitoreos ambientales y control de la calidad ambiental.
40. Finalmente, se aprecia que Cridani realizó la capacitación mediante un expositor con especialización y experiencia en monitoreos ambientales y control de la calidad ambiental. En ese sentido, se cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

#### (iv) Conclusiones

41. De los medios probatorios presentados por Cridani, se determina que cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
42. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 182-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Cridani, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI.
43. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
44. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Cridani, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Cridani S.A.C. en Liquidación.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas

<sup>9</sup> <http://www.cbperu.org.pe/index.php/busqueda.html> [Consulta: 17 de setiembre del 2016].





tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg